

Calama, cinco de febrero dos mil trece.

Vistos:

A fojas 6, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por Eugenio Eliseo Corante Palacios, en contra de BCI Seguros S.A., representado legalmente para efectos del artículo 50 por el jefe de oficina o administrador del local, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1189 de la ciudad de Santiago. La actora producto de un choque hace cumplir garantía de seguro N° BZ 1209876 BCI, mediante el cual retira el móvil minibús P.P.U: DSZJ - 15 por medio de grúa a objeto de ser reparado. Ello hasta la fecha no ha ocurrido, no dando respuesta a las solicitudes de la actora, produciendo así la imposibilidad de emplear el móvil para ser trabajado por la empresa de turismo Kburuchoi, produciendo menoscabo al patrimonio de la denunciante. Los hechos relatados constituyen infracción a la Ley 19.496 en virtud de los art 1 Y 7, de la ley 18.287, solicita la aplicación del máximo de las multas señaladas en el art 24 de la ley 19.496, con costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil don Eugenio Eliseo Corante Palacios en contra de B.C.I Seguros S.A., dando por reproducido lo expuesto en lo principal. Demanda por daño emergente la suma de \$ 4.800.000. En lo relativo al daño moral, solicita que se condene a la contraria al pago de la suma de \$ 2.000.000 todo con reajustes intereses y costas. Acompaña los siguientes documentos: recepción de la asistencia del vehículo de 17 julio 2012, declaración jurada ante notario, formulario de ingreso de 30 de agosto de 2012 del Semac, termino y solución del certificado del Semac N° 6406078, Certificado del seguro B.C.I. N° 560795 del siniestro.

A fojas 28, con fecha 27 de Noviembre del 2012, se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don Eugenio Corantes Palacios y por la parte querellada y demandada de B.C.I. seguros S.A., el abogado Rodrigo Arismendi Oliden. La querellante y demandante viene en ratificar querella y demanda en todas sus partes, de fojas 6 a 8, solicitando a US., resolver ajustado a la ley de protección al consumidor. La parte denunciada y demandada civil solicita el rechazo de la denuncia y demanda en todas sus partes, por no ser efectivos los hechos en los que se funda y porque además no se desprende de la misma cuales serían los derechos u obligaciones infringidas según lo que establece la ley 19.496. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibiendo la causa a prueba: la denunciante y demandante, rinde testimonial, siendo llamado a declarar a don Miguel Eduardo Vergara Ramos, quien juramentado expone: que conoce a la actora por trabajo y que al consuaj:~ furgón este no lo estaba trabajando debido a que estaba en talleres de Gildem~iS;tet~ ~1~1 vchic o durante más de cuatro

~
~ " ~
~ Z.,t.' ~

meses. Luego comparece don Felipe Eduardo Staig Sweis, quien juramentado expone: que conocía a la actora por trabajo y que tenía conocimiento que el furgón era destinado para turismo y que por el retraso del mencionado furgón en talleres no pudo materializar un negocio ni ser usado para trabajar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 6, se ha presentado denuncia en contra de B.C.I. Seguros S.A, por cuanto la actora compró un seguro a B.C.I. Seguros S.A. el cual al momento de ocurrencia de un accidente este retiró el móvil asegurado, a objeto de repararlo, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha y esto ha reportado daño en la persona de la actora por no poder emplearlo a su destino que es ser utilizado como minibús de turismo, infringiendo así los art 10 y 7º de la ley 18.287 solicitando que sea condenada la contraria ala máximo de las multas establecidas por la ley.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental que rolan a fojas 1 aS. Consistente en: recepción de la asistencia del vehículo de 17 julio 2012, declaración jurada ante notario, formulario de ingreso de 30 de agosto de 2012 del Semac, termino y solución del certificado del Semac N° 6406078; Certificado del seguro B.C.I. N° 560795 del siniestro.

TERCERO: Que, En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica. según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a) Que si bien se ha denunciado un incumplimiento a la Ley del Consumidor, al tribunal entiende que estamos frente a un incumplimiento contractual en sede civil; referido en el presente caso, al contrato de seguro; b) Que si bien pudo existir conjuntamente con este incumplimiento propio de la competencia civil, uno referido a la competencia del consumidor, lo cierto es que se desconocen los términos establecidos en la póliza de seguro que se afirma incumplida y ello debió ser explicitado y además demostrado por el actor, cuestión que no consta de autos; c) Así las cosas, el tribunal entiende que no se ha cometida infracción a la presente ley y por esta razón negará lugar a la acción infraccional en definitiva.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba de la denunciante es insuficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio e demuestre el incumplimiento por parte del denunciante. Ir.especto d.e.l/jS hechos ventilados en estos autos.

ES COPIA iELASjj iJi~;6INAI

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, se ha presentado demanda civil por Eugenio Corante Palacios en contra de B.C.I. Seguros S.A. Señalando en lo relativo al daño emergente: la imposibilidad de concretar un negocio de transporte de turistas por 80 días, solicitando la suma de \$ 4.800.000. Luego, por concepto de daño Moral solicita la suma de 2.000.000. Estaríamos en el presente caso frente a una hipótesis de lucro cesante.

SEXTO: Que, al no haberse acreditado la responsabilidad intracional, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, que el tribunal entiende referido a la jurisdicción ordinaria civil. No se dará lugar tampoco a lo demandado por concepto de daño moral, porque el mismo no se ha probado y de existir, tampoco se ha establecido que este sea de cargo del demandado.

NOVENO: Que, en lo referido a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°. 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se absuelve a B.C.I. Seguros S.A.

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 47.694.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama

Autoriz

era, Secretaria Ahogado.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL